

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 6-mayo-2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto el **26 de febrero de 2021**, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, para desatar el recurso de apelación. Sírvese proveer.

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**  
Secretaria

**Proceso:** Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
**Demandante:** Islene García Mañozca  
**Demandado:** Doralba Ramos Zapata  
José Orlando Ramos Zapata  
**Radicación:** 76-520-40-03-002-**2015-00419-03**  
**Asunto:** Confirma auto que negó nulidad

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup> promovido por el tercero opositor doctor Humberto Ramos Zapata contra el auto interlocutorio de primera instancia **No. 662 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró infundada la solicitud de nulidad** deprecada por el opositor en mención.

**ANTECEDENTES DE LA APELACIÓN**

Dentro de la audiencia<sup>2</sup> de que trata el inciso 6º del artículo 309 del Código General del proceso, llevada a cabo en forma oral, el **30 de enero de 2020**, el despacho de conocimiento, recaudó el interrogatorio de parte oficioso al tercero (opositor) señor Humberto Ramos Zapata y al testigo Norman Murillo, decidió rechazar la oposición a la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No.30-47 de Palmira y reiteró su orden de desalojo del mismo.

A continuación mediante memorial obrante a folio 262 el señor opositor solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal que declarara nulidad de lo allá actuado, arguyendo como sustento que no se dio la oportunidad para presentar alegatos de conclusión,

<sup>1</sup> Visto ítem 41 del expediente electrónico proveniente J.2.C.M. Palmira

<sup>2</sup> Visto a ítem 01, páginas 259-261 del expediente digital

por lo que a su parecer se configuró la causal prevista en el artículo 133, numeral 6 del Código General del Proceso.

El despacho de conocimiento mediante **auto interlocutorio<sup>3</sup> No. 662 del 12 de marzo de 2020 resolvió la solicitud de nulidad** alegada por el opositor, declarándola infundada. Como sustento adujo que no se ha afectado el debido proceso del opositor, puesto que en ningún momento se le ha pretermitido el termino para alegar, ya que la diligencia que resuelve la oposición no se ciñe a los lineamientos del artículo 373 del C.G.P., sino por el contrario a lo establecido en el artículo 309 ibídem.

### **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En el caso bajo estudio el opositor Humberto Ramos Zapata, presenta dentro del término legal sustentación<sup>4</sup> del recurso de apelación contra el **auto No. 662 del 12 de marzo de 2020**, manifestando además que envió copia del mismo a las partes dentro de este asunto, así mismo se evidencia que el Juzgado de conocimiento corrió traslado<sup>5</sup> de la sustentación del recurso de apelación.

En su escrito de sustentación expresa, que en la audiencia realizada el 30 de enero de 2020 de oposición a la diligencia de entrega, una vez practicadas las pruebas, el despacho de conocimiento decidió resolver la oposición; en ausencia de la oportunidad procesal de correr traslado para alegar.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero recordar que dentro de este asunto obra la sentencia de tutela del, profirió sentencia de tutela<sup>6</sup> del 16 de diciembre de 2020 emanada del Tribunal Superior de Buga, quien con ponencia del magistrado Juan Ramón Pérez Chicué<sup>7</sup> determinó que respecto del opositor sí procede la segunda instancia, por eso se procede a atender el recurso de alzada presentado por el opositor Humberto Ramos Zapata contra el auto No. 662 del 12 de marzo de 2020 mediante el cual se denegó una nulidad.

---

<sup>3</sup> Visto a ítem 01, página 274-276 del expediente digital

<sup>4</sup> Visto ítem 41 y 42 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Visto ítem 43 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Visto ítem 37 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Visto ítem 39 del expediente electrónico

2. De igual modo se tiene en cuenta que el recurso en comento cumple con los requisitos de forma que se exigen, a saber:

a). Contra el auto proferido en primera instancia que "*el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*" procede el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

b). Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación por estado del auto controvertido, tal como lo exige el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 *ibídem*.

c). Mediante **auto No. 81 del 21 de enero de 2021<sup>8</sup>**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto oportunamente por el opositor Humberto Ramos Zapata.

Así las cosas, resulta pertinente resolver este recurso, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**3. EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si es procedente revocar el auto interlocutorio **No. 662 del 12 de marzo de 2020** proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, mediante el cual declaró infundada la solicitud de nulidad deprecada por el opositor Dr Humberto Ramos Zapata, dentro de este expediente? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

4. Debe tenerse presente que se trata de un proceso iniciado bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, al cual se aplicó el cambio de legislación conforme al artículo 625, numeral 1º, literal a del Código General del Proceso, de modo que la actuación relativa a la pluricitada oposición se rige actualmente por el artículo 309 del nuevo estatuto.

En el caso bajo estudio se tiene que el 30 de enero de 2020 y dentro del expediente fue convocada, tramitada la audiencia del artículo 309 para dilucidar la oposición a la entrega formulada por el señor HUMBERTO RAMOS ZAPATA, que con ocasión de dicha actuación se practicaron unas pruebas cumplido lo cual la juzgadora de instancia procedió a resolver, sin dar la oportunidad para alegar de conclusión, circunstancia que en criterio del opositor constituye la causal de nulidad del artículo 133 numeral 6 del estatuto procesal.

---

<sup>8</sup> Visto ítem 40 del expediente electrónico proveniente del J.2.C.M Palmira

Sobre el particular se debe tener presente que el debido proceso previsto por el legislador tiene entre sus objetivos el fijar de antemano unas reglas pertinentes para cada clase de asunto, a las cuales se deben sujetar el juzgador y los participantes en el debate, de modo sepan con antelación las oportunidades, cargas y actuaciones que a cada quien corresponden. Son ellas la garantía de un trato igualitario para todas las personas, por tanto se debe examinar si el despacho de primer nivel procedió o no con sujeción al debido proceso.

Por lo anotado y para efectos de decidir se debe tener en cuenta lo enunciado en el artículo 309 del Código General del Proceso, en especial el último aparte del inciso 6º que dice: *“Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda”*.

Dado lo anterior y escuchado el audio obrante en el **ítem 5** del expediente, se evidencia que las etapas procesales de la audiencia de oposición a la entrega formulada por el señor Humberto Ramos Zapata se evacuaron conforme las reglas específicas fijadas para esa clase de actuación judicial, entre las cuales no está señalada la etapa de alegatos de conclusión, como sí lo está para la audiencia del artículo 373 del mismo código. En ese orden de ideas se deduce que la actuación cuestionada se llevó en debida forma, que si no se dio traslado para alegatos es porque la ley no le prevé, por eso no se configura la causal de nulidad propuesta.

**5.** Cabe tener presente que las nulidades han sido entendidos como remedios legales que permiten sanear una actuación cuandoquiera que se surta con desconocimiento de lo que la norma procesal prevé, tal como lo refiere la doctrina. Sin embargo en el caso de la audiencia de oposición a la diligencia de entrega del artículo 309 del C.G.P, como antes se anotó, no fue prevista la etapa de alegatos, por eso no se estructura la causal aducida.

**6.** De todos modos; en atención a la revisión del ítem 5 del infolio se debe observar con base en el audio allí obrante, que el día 30 de enero de 2020 se llevó la audiencia de oposición a la entrega por manera que a eso del minuto 59:52 la juzgadora del caso rechazó la oposición. A continuación (minuto 59:56) el acá opositor tomó el uso de la palabra para presentar unos recursos contra dicha decisión, lo cual fue denegado por el juzgado de conocimiento (minuto 1:07). De nuevo el opositor hizo uso de la palabra para interponer otros recursos (minuto 1:08:33). De nuevo el juzgado decidió y así terminó esa audiencia sin que el señor RAMOS ZAPATA haya alegado nulidad alguna.

Sirva el anterior recuento para; con base en el artículo 136 numeral 1 del C.G.P. afirmar en gracia de discusión; que si se llegó a configurar la nulidad esbozada, lo cual se reitera no fue así, en todo caso ella fue subsanada por quien la reclama ya que la grabación de la audiencia nos da a saber que una vez terminado el recaudo probatorio y al momento en que señora Juez procedió a decidir (minuto 41:41), momento en el cual bien pudo el interesado alegar la nulidad que posteriormente planteó. No obstante guardó silencio, siguió participando en la audiencia con la presentación de recursos y callando el defecto que dice existir, de modo que la saneó, lo cual resulta inviable revocar el auto impugnado.

Por lo antes motivado resulta improcedente revocar **el auto No. 662 del 12 de marzo de 2020** proferido por el A quo, mediante el cual declaró infundada la solicitud de nulidad deprecada por el opositor dentro de este asunto

Sin más comentarios, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 662 del 12 de marzo de 2020** proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, por el cual se declaró infundada la solicitud de nulidad deprecada por el opositor dentro de este asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, se reenvíe el plenario al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación, conforme al régimen digital que nos rige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Kg

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b893b1bdf4be410a797652e75358049ef3f74653a1d2867242017cabb07540**

Documento generado en 05/08/2021 03:38:07 PM